



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 034-12-SEP-CC

CASO N.º 1362-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Freddy Donoso Páramo

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, por la señora Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S. A., quien comparece fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia del 24 de agosto del 2010 y auto de aclaración de la misma del 8 de septiembre del 2010, expedidos por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1105-09 (casación) seguido por la compañía PABLICORP S. A., en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento y Enlace Negocios Fiduciarios y Fideicomiso, proceso conocido por los referidos jueces.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 a las 19h02, admitió a trámite la presente causa. Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 27 de diciembre del 2010 a las 09h40 (fojas 22 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores Julio Ernesto Salgado Holguín, representante legal del Fideicomiso Mercantil Sorrento, parte procesal en el juicio en que se expidió la sentencia que se impugna, y procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-144- Círculo Casación y Control (2)

Detalle de demanda

La accionante, señora Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S. A., en lo principal manifiesta que en el juicio de reivindicación propuesto por la compañía PABLICORP S. A., se han vulnerado derechos constitucionales mediante el remate fraudulento de un inmueble de su propiedad, sin tener obligación con varios empleados que reclamaron en un juicio laboral contra su empleadora, la entidad educativa Academia Walt Whitman.

Señala la accionante que un inspector de trabajo declaró nulo el juicio de trabajo por falta de competencia y dispuso su archivo; sin embargo, se reactivó el proceso en base a un documento apócrifo que revocó el auto de nulidad, supuestamente ordenado por la ministra de Trabajo, pero firmado por una persona que no trabaja en dicha cartera de Estado, siendo tal documento defectuoso y sin valor jurídico alguno; por tanto, no hace prueba por haber sido obtenido en violación de la Constitución y la ley.

Manifiesta que los jueces accionados omiten analizar la copia certificada del juicio laboral, la cual constituye prueba debidamente actuada y por mandato de la ley obliga al juez a resolver sobre los méritos del proceso; que de haberse analizado las pruebas debidamente actuadas, la Sala de la Corte Nacional de Justicia habría comprobado que el remate del inmueble de propiedad de la accionante era fraudulento.

Así también señala que la Sala incurrió en violación al conferir capacidad al representante legal de PABLICORP S. A., para enajenar un bien inmueble de dicha compañía con su sola firma, no obstante las normas legales y otras pruebas constantes en el juicio que niegan tal capacidad, pues para ello era necesaria la autorización de la junta general de accionistas; la capacidad del mandatario para enajenar un bien inmueble es de especial tratamiento en el orden jurídico, para proteger la propiedad privada, pues de conformidad con el Código Civil no es válida la transferencia sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con consentimiento del dueño, o cuando el que paga está facultado para enajenar, razón por la cual el remate de un bien de la empresa PABLICORP S. A., es nulo, por haberse vendido una propiedad ajena. En este sentido hace referencia a lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Compañías, en el que se limita las facultades del mandatario y confiere autorización para el giro ordinario del negocio, y que el giro ordinario del negocio de PABLICORP no autoriza a suscribir el acta transaccional.

La accionante indica que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, al señalar que “...En lo referente a los efectos de la sentencia (ejecutoriada) de la Corte Superior de Guayaquil que adjudicó la mayoría de las acciones (54%) del capital social de Pablicorp a Reynaldo Guerrero Gallardo, la misma no tiene efecto en relación a la capacidad de la representante legal de la empresa, a la fecha de suscripción del acta transaccional...” vulneraron sus derechos, puesto que esa prueba contiene la decisión del litigio de la propiedad de la mayoría de las acciones de Pablicorp S. A. que se adjudicó al señor Guerrero Gallardo por proporcionar ingentes recursos para la compra del terreno y la instalación de la empresa educativa Academia



Walt Whitman, desestimando las argucias de la señora María Brito de Whitman, quien sostenía tener derecho en la empresa, lo que, a su entender, surte efecto sobre la capacidad de la perdedora del juicio, por lo que la mandataria no tenía capacidad de enajenar ni suscribir el acta transaccional, porque la sentencia se retrotrae a la fecha de la demanda (15 de octubre de 1996) que es anterior a la de suscripción de la mencionada acta (31 de junio de 1997), según lo establecido en el artículo 91 C.P.C.

Que a pesar de ello, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia emitieron sentencia, en la cual señalaron que el remate es perfecto, basados en una doctrina que por ningún concepto puede desplazar a la ley ni a la jurisprudencia obligatoria de casación de la ex Corte Suprema de Justicia.

Mediante escrito de ampliación a su demanda alega que cómo puede ser perfecto el remate como declara la sentencia de casación, si se ha dictado dentro de un proceso viciado y contradictorio de principios y derechos constitucionales, pues por esa razón fue que presentó la acción de saneamiento de vicios de evicción, mediante la acción de reivindicación.

En el mencionado escrito ampliatorio alega que el registrador de la Propiedad de Guayaquil se negó a inscribir la sentencia en la que se adjudicó la mayoría de acciones del capital social de Pablicorp a Reynaldo Guerrero Gallardo, sin ningún motivo, convirtiéndose en juez superior, ya que fue la única autoridad que no acató la orden del juez, lo que provocó la usurpación por parte de Sorrento para dar paso y propiciar la inscripción del remate vicioso en el 2006. Adicionalmente, establece que en ese mismo juicio la Primera Sala de Conjueces de la Corte Superior, en auto definitivo, dispuso que se inscriba la sentencia, que se cancele la inscripción de Sorrento y cualquier otra inscripción, pero que hasta la fecha no se ha inscrito, y que todo esto obra en el proceso en copias certificadas.

Señala que el fallo expedido por los jueces accionados vulnera los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 26 (derecho a la propiedad), 76 numeral 4 (validez jurídica de las pruebas) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado además los derechos constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 1, 3, 4, 7 literales k y l y, en virtud de ello, se reconozca a la empresa PABLICORP S. A., como única propietaria del inmueble en litigio.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia (accionados)

Mediante escrito que obra a fojas 35 del proceso, comparecen los doctores: Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, accionados en la presente causa, y exponen que se remiten a lo sustanciado y resuelto dentro del juicio N.º 1115-2009-SDP (no la causa 1105-2009 como erradamente afirma la accionante), propuesto por la compañía PUBLICORP S. A., en contra del fideicomiso Mercantil Sorrento y Enlace Negocios Fiduciarios S. A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, ya que dicha resolución es conforme a derecho y nada tienen que añadir al respecto.

Julio Ernesto Salgado Holguín, representante legal del Fideicomiso Mercantil Sorrento (tercero interesado)

El ciudadano Julio Ernesto Salgado Holguín, presidente ejecutivo de Enlace Negocios Fiduciarios S. A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, y representante legal de Fideicomiso Mercantil Sorrento, mediante escrito que obra de fojas 13 a 15, señala lo siguiente: la accionante evidencia desconocimiento de lo que constituye una acción constitucional, pues a su entender continúa impugnando los fallos expedidos en la jurisdicción ordinaria, como si se tratara de una instancia adicional para resolver el juicio de reivindicación que ha propuesto contra Fideicomiso Mercantil Sorrento.

Señala que “los argumentos de la demanda de protección constitucional...” son los mismos que los expuestos en la demanda inicial de reivindicación propuesta por PUBLICORP S. A., en el Juzgado Civil de Guayaquil, proceso en el cual se agotaron todos los recursos previstos en la ley, y la accionante argumenta que la Sala de Casación “incurre en equivocada interpretación de la ley”, “ha omitido analizar sus pruebas”, “incurre en vulneración de la norma legal”, “incumple lo que prescribe el Código Civil”, etc., agotando sus argumentos en asuntos meramente legales, pero no relata ninguna vulneración de derechos constitucionales, ya sea por acción u omisión de los jueces accionados.

Indica que la acción extraordinaria de protección contiene contradicciones de parte de la accionante, ya que comparece como “actora en el juicio de reivindicación de dominio”, y posteriormente, en su escrito de ampliación, señala como pretensión que “se le reconozca como la única propietaria del inmueble materia del litigio”, de lo cual se infiere que la accionante reconoce que no es propietaria del bien al que hace referencia, lo que vuelve improcedente su demanda de reivindicación de dominio, antecedente de la presente acción extraordinaria de protección.

Señala que la verdad de los hechos es que su representada (Fideicomiso Mercantil Sorrento) compró, en marzo del 2006, en la suma de \$ 2'150.000.00, a los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman, que fueron asimilados legalmente por PUBLICORP S. A., como sus trabajadores, los derechos que estos tenían como adjudicatarios en el remate aludido por la accionante, lo cual convirtió a Fideicomiso





Mercantil Sorrento en el legítimo propietario del inmueble rematado, y que sin fundamento alguno se demandó su reivindicación.

Manifiesta que al haberse efectuado el remate del bien conforme a la ley, se inscribió el acta de remate en el Registro de la Propiedad y en el Departamento de Catastro del Municipio de Guayaquil, saneándose además la propiedad de las acciones de otros acreedores de la compañía PABLICORP S. A., entre ellos el Banco Internacional; por tanto, ello ratifica que la accionante carecía de derecho para demandar la reivindicación del predio rematado, pues ya no era su propietaria.

Añade que el remate del inmueble reclamado indebidamente por la accionante tiene como antecedente un acta transaccional suscrita en la Subdirección de Mediación Laboral del Ministerio de Trabajo el 03 de junio de 1997, por la cual la compañía PABLICORP S. A., representada legalmente por María Brito Palis de Whitman, se obligó como responsable solidaria a pagar a los trabajadores los haberes que ellos reclamaron mediante un conflicto de trabajo, el cual terminó con dicha acta transaccional, por tener valor de sentencia ejecutoriada, conforme lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Trabajo.

Que al incumplir la empleadora y su garante los acuerdos pactados en el acta transaccional, esta fue ejecutada por los trabajadores, quienes solicitaron el remate de un bien que era de propiedad de la compañía PABLICORP S. A.; que en el proceso de remate, que fue hecho en pública subasta, la citada compañía ejerció sus derechos, siendo atendidas sus peticiones y luego de lo cual se dictó la resolución pertinente; que los trabajadores no vendieron sus derechos litigiosos, sino su derecho de adjudicación, lo cual es diferente y además, legal.

Concluye el compareciente solicitando que se resuelva la inadmisibilidad de la acción constitucional propuesta ordenando su archivo.

Procuraduría General del Estado

A fojas 32 del proceso comparece la doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio y delegada del procurador general del Estado, quien señala casilla constitucional para recibir notificaciones, sin efectuar ningún pronunciamiento acerca de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94,

429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control y la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión sujeta a ser resuelta mediante sentencia o auto definitivo; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado, y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivos.

d
~~X~~



Problema jurídico

La sentencia judicial del 24 de agosto del 2010, expedida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva?

La accionante señala que la decisión judicial impugnada viola una serie de derechos constitucionales, entre ellos el derecho al debido proceso, que incluye que los jueces garanticen el cumplimiento de las normas y derecho de las partes, el derecho de defensa, que incluye el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, entre otras garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, por cuanto los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia emitieron el fallo sin aplicar las normas del sistema jurídico, dejando de garantizar su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 76 numeral 1, provocando que se emitiera una sentencia sin motivación. La Corte analizará si el fallo judicial impugnado a través de la acción extraordinaria de protección vulneró o no derechos constitucionales.

Del análisis del caso concreto se puede establecer que la compañía PABLICORP S. A., por intermedio de su representante legal, interpuso acción de reivindicación en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento y Enlace Negocios Fiduciarios y Fideicomiso, respecto de un terreno de 44 has., ubicado en el Km. 20 de la vía a la costa, que fue adquirido por la compañía Pablicorp, mediante compraventa otorgada por Comandita Simple en Predios Rústicos, Agrícola y Ganadera Real, ante la Notaría Décimo Sexta del cantón Guayaquil el 05 de octubre de 1994 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de enero de 1995, predio en el que se encontraban las instalaciones de la "Academia Walt Whitman".

Respecto al predio mencionado, el mismo ha sido rematado dentro de un supuesto conflicto colectivo de trabajo surgido entre los trabajadores de la mencionada Academia y su empleador, conflicto en el cual consta una acta transaccional en la que compareció, entre otros, la señora María Brito de Withman, en calidad de presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía Pablicorp S. A., como responsable solidaria de los trabajadores de la Academia Walt Withman. En la mencionada acta firmada el 30 de junio de 1997, se contrajo la obligación de garantizar los haberes laborales de los trabajadores, con el predio de propiedad de Pablicorp S. A. Al respecto consta en el proceso que la parte trabajadora solicita la ejecución del Acta Transaccional, lo que deviene en el remate del bien inmueble de titularidad de Pablicorp S. A., a favor de los trabajadores, quienes son beneficiarios de la adjudicación efectuada el 24 de enero del 2006. Posteriormente, el 2 de febrero del mismo año, ceden sus derechos a favor del Fideicomiso Mercantil Sorrento, representado por Enlace Negocios Fiduciarios S. A.

Es necesario señalar lo alegado por la accionante, en el sentido de que la señora María Brito de Withman no tenía capacidad para firmar el Acta Transaccional del 30 de junio

de 1997, mediante la cual se comprometió la titularidad del terreno de propiedad de Pablicorp, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código de Comercio¹, se establece que para efectuar este tipo de transacciones necesitaba autorización de la junta general de la compañía, ya que no es el giro habitual del negocio de Pablicorp S. A. la enajenación, o peor aún, dar un bien como garantía en un conflicto laboral. Esta alegación además la apoya en el sentido de que existe una sentencia emitida por la ex Quinta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Guayas, (en el proceso judicial se controvertía la propiedad de la mayoría de las acciones de Pablicorp y fue iniciado el 15 de octubre de 1996), sentencia en la que adjudicó la mayoría de las acciones (54%) del capital social de Pablicorp a Reynaldo Guerrero Gallardo, por lo que la señora María de Withman perdió dicho conflicto, razón por la cual no tenía derecho alguno sobre el predio que fue comprometido en el acta transaccional.

La acción de reivindicación o de dominio se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 933; en ese sentido, la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, en su consideración décima segunda, al realizar el análisis de la fundamentación sobre la causal primera alegada en el recurso de casación (errónea interpretación del artículo 933 C.C.) expone en qué consiste la acción de reivindicación, analizando los artículos pertinentes a la materia, manifestando que: "...el punto a dilucidar (...) se refiere a si en un proceso de Reivindicación puede discutirse y evaluarse el **mejor derecho** de propiedad, y si el Juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado para definir la reivindicación?; o, dentro de un proceso de reivindicación no es procedente que el juzgador se pronuncie sobre el fondo de la reivindicación, si el demandado opone título de propiedad?" Para, luego de una larga exposición de doctrina y jurisprudencia, concluir que el juzgador que conozca la acción de reivindicación sí está facultado para proceder a revisar y analizar los títulos que las partes presenten como prueba de detentación del dominio, en los casos en que las dos partes (actor y demandado) aleguen ser dueños de lo que se reclama.

En este sentido, esta Corte puede advertir que la Sala de casación, desconociendo doctrina y jurisprudencia señalada en su propia sentencia, no procedió a efectuar un análisis de la validez de los títulos de propiedad y que en sus propias líneas manifestó que era procedente, puesto que lo que efectúa es un desarrollo de doctrina y jurisprudencia sin hacer un análisis respecto del caso concreto, vulnerando la tutela judicial efectiva de la hoy accionante, ya que de haberse hecho ese análisis, los jueces de la Corte Nacional habrían esclarecido el caso que se encontraba bajo su conocimiento, puesto que uno de los alegatos principales del recurso, implícitamente,

¹ Art. 253.- La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la junta general para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos.



fue que se analice el mejor derecho, ya que se alegaba que el remate efectuado al terreno de propiedad de Pablicorp S. A., era violatorio de derechos, pues la supuesta representante legal de dicha compañía no estaba autorizada para efectuar el tipo de acuerdo que se hizo en el acta transaccional, y peor aún había perdido un litigio que giraba en torno a la propiedad de la mayoría de acciones de Pablicorp, donde supuestamente tenía derechos.

Entre los derechos que reconoce la Constitución, se hallan aquellos que denomina "de protección" que tienen relación con el acceso a la justicia en reclamo de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos en la parte orgánica de la Constitución se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168, y que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»².

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

Al respecto, y de lo analizado se puede establecer que este derecho ha sido vulnerado en la sentencia judicial impugnada, al no efectuar un análisis de los títulos de dominio para establecer el mejor derecho, ya que la sentencia no hace otra cosa más que enunciar la doctrina respecto de este tema. Es más, de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia se puede advertir que lo que hicieron los jueces ordinarios fue una análisis formalista de la ley, ya que sin mayor argumentación y sin analizar y valorar los títulos de propiedad rechazaron la acción reivindicatoria, por lo que era deber del máximo órgano de administración de justicia ordinaria garantizar una adecuada tutela judicial de las partes, pues lo contrario sería, y como así ha ocurrido, se puede dejar en la indefensión a una de las partes.

² Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.

En referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala: “Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio del acceso a la justicia y no al revés³”; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil rebasa la previsión normativa procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela del derecho que había sido afectado en el proceso. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales, significa que “lo esencial es llegar al examen de la cuestión de fondo”⁴ y, en cumplimiento del carácter garantista de nuestra Constitución, una actitud antiformalista se traduce en la búsqueda de la interpretación de las normas que más favorables resulten a la efectividad de los derechos⁵, lo que no ocurrió cuando se puso a decisión de la Sala el análisis del verdadero derecho de dominio del bien en conflicto, y que en definitiva no fue analizado, ya que el demandante no cumplía con el presupuesto para iniciar la demanda de reivindicación prevista en el artículo 933 del Código Civil, es decir, ser el dueño del bien⁶.

El punto 1 del artículo 76 constitucional impone a las autoridades administrativas y judiciales “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En aplicación de esta garantía, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho, de ser necesario corresponde realizar al juez la interpretación de las normas dentro de los límites que impone la garantía de derechos. El punto 3 de la norma dispone, entre otros aspectos, que el juzgamiento a una persona debe realizarse con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...”. Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a “no ser privado del derecho a la defensa en

³ Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356

⁴ Faustino Cerdón Moreno, *El proceso contencioso-administrativo*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1999, p. 33

⁵ En relación a la aplicación de los principios de los derechos, el artículo 11, punto 5, de la Constitución, estatuye: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”

⁶ El artículo 933 del Código Civil dispone: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de un cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”



ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos, a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas⁷”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: “... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁸”.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión⁹”. Constituyendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, impone que en la determinación de derechos y obligaciones se aseguren garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, las mismas que se encuentran claramente previstas en 7 puntos en la referida norma constitucional.

La Corte ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Finalmente, esta Corte advierte que la falta de una tutela judicial efectiva por parte de los jueces nacionales y por tanto vulneración de su derecho al debido proceso que incluye la defensa en cuanto a la motivación de todas las decisiones judiciales, se encuentra al momento en que los jueces señalan sin mayores argumentos el porqué o cómo, “(...) los efectos de la sentencia de la Corte Superior de Guayaquil que habría adjudicado la mayoría de las acciones del capital social de Pablicorp S.A. a Reynaldo Guerrero Gallardo, (...) no tiene ningún efecto en relación a la capacidad de la

⁷ Ver artículo 76, numeral 7, literales a), h) y m), de la Constitución de la República.

⁸ Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

⁹ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

representante legal de la Empresa, a la fecha de suscripción del Acta Transaccional”, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de la accionante, pues era deber de los jueces nacionales explicar el porqué de esa conclusión, puesto que este es uno de los temas principales que incidiría al momento de establecer lo que la propia sentencia señala respecto del mejor derecho en la acción de reivindicación cuando existen dos títulos, y poder dilucidar cual de los dos (el del demandante o del demandado) es el verdaderamente válido. Es más, esta Corte constata que la falta de motivación del fallo impugnado se debe a que los jueces nacionales no tendrían argumento alguno para dejar de lado la sentencia emitida el 01 de septiembre del 2003 por la ex Quinta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Guayas, por cuanto dicho fallo reconoce la propiedad de la mayoría de las acciones (54%) del capital social de Pablicorp a Reynaldo Guerrero Gallardo; consecuentemente, la señora María de Withman que perdió dicho conflicto, no podía ni tenía derecho alguno para firmar el acta transaccional en el supuesto conflicto colectivo el 31 de mayo de 1997, por cuanto la demanda del mencionado juicio en que se debatía la propiedad de las acciones de la compañía Pablicorp S. A. data del 15 de octubre de 1996, y uno de los efectos de la citación es constituir a la demandada en poseedora de mala fe, según lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, por lo que impedía que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, razón por la que la supuesta obligación cubierta con un inmueble de propiedad de la compañía Pablicorp, por alguien que no podía ni tenía derecho para comprometer dicho bien, no fue ajustada a derecho, lo que devendría en que la ejecución del acta transaccional sea nula. En conclusión, los jueces nacionales no motivaron en ninguna parte de su sentencia si la señora María Brito tenía derecho y capacidad legal para comprometer un inmueble de propiedad de la compañía Sorento S. A., a la luz de la sentencia del 01 de septiembre del 2003.

En ese sentido, la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios, lo que en el caso concreto no ha ocurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

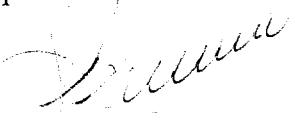
1. Declarar la vulneración los derechos consagrados en el artículo 76 los numerales 1 y 7, literal l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Leticia

-150-veinte cinco (y)



Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S. A. Como consecuencia de la reparación integral se deja sin efecto la sentencia de 24 de agosto del 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia y se retrotrae los efectos al momento procesal anterior a la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; en esa línea, la nueva Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de las piezas procesales que constan en el expediente, deberá sustanciar nuevamente el recurso de casación propuesto por la representante legal de PABLICORP S.A.; con la necesidad de evitar recurrir nuevamente a las vulneraciones a la tutela judicial efectiva declaradas en esta sentencia, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, y la obtención de una sentencia adecuadamente motivada, se deberán observar los supuestos omitidos en la sentencia objeto de la presente acción.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zarate Zarate y Patricio Pazmiño Freire; con voto salvado de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinuesa, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MDRB/ccp/lvr



CAUSA N°. 1362-10-EP

VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES
Dr. Hernando Morales Vinueza y Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I

ANTECEDENTES:

I.1.- RESUMEN DE ADMISIBILIDAD.-

La presente acción ha sido propuesta ante los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, por la señora Leticia Soriano de Guerrero, Presidenta Ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A., quien comparece fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 y auto de aclaración de la misma de fecha 8 de septiembre de 2010, expedidos por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 1105-09 (casación) seguido por la compañía PABLICORP S.A. en contra del Fideicomiso Mercantil Sorrento y Enlace Negocios Fiduciarios y Fideicomiso, proceso conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso No. 1105-09-SDP fue remitido a esta Corte mediante Oficio No. 0920-2010-SCMF-CNJ de fecha 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Ab. Boris Trujillo Rodríguez, Secretario Relator de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010 a las 19h02, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta (fojas 11 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia expedida el 27 de diciembre de 2010 a las 09h40 (fojas 22 y vta.), el Juez Sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten su

informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a los señores: Julio Ernesto Salgado Holguín, representante legal de Fideicomiso Mercantil Sorrento, parte procesal en el juicio en que se expidió la sentencia que se impugna, y Procurador General del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

I.2.- DETALLE DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-

I.2.1.- Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.-

La accionante, en lo principal, manifiesta: Que en el juicio de reivindicación propuesto por la compañía PABLICORP S.A., se han vulnerado derechos constitucionales, mediante el remate fraudulento de un inmueble de su propiedad, sin tener obligación con varios empleados que reclamaron en un juicio laboral contra su empleadora, la entidad educativa Academia Walt Whitman.

Señala la accionante que un Inspector de Trabajo declaró nulo el juicio de trabajo por falta de competencia, y dispuso su archivo; sin embargo, se reactivó el proceso en base a un documento apócrifo que revocó el auto de nulidad, supuestamente ordenado por el Ministro de Trabajo, pero firmado por una persona que no trabaja en el Ministerio de Trabajo, siendo tal documento defectuoso y sin valor jurídico alguno, por tanto no hace prueba por haber sido obtenido en violación de la Constitución y la ley.

Que los jueces accionados omiten analizar la copia certificada del juicio laboral, la cual constituye prueba debidamente actuada y por mandato de la ley obliga al juez a resolver sobre los méritos del proceso; que de haberse analizado las pruebas debidamente actuadas, la Sala de la Corte Nacional de Justicia habría comprobado que el remate del inmueble de propiedad de la accionante es fraudulento.

Que la Sala incurrió en violación de la ley al conferir capacidad al representante legal de PABLICORP S.A. para enajenar un bien inmueble de dicha compañía con su sola firma, no obstante las normas legales y otras pruebas constantes en el juicio que niegan tal capacidad, pues para ello era necesaria la autorización de la junta general de accionistas; la capacidad del mandatario para enajenar un bien inmueble es de especial tratamiento en el orden jurídico, para proteger la propiedad privada, pues de conformidad con el Código Civil, no es válida la transferencia sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con consentimiento del dueño, o cuando el que paga está facultado para enajenar, razón por la cual, el remate de un bien de la empresa PABLICORP S.A. en nula, por haberse vendido una propiedad ajena.



Que a pesar de ello, los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia emitieron sentencia, en la cual señalaron que el remate es perfecto, basados en una doctrina, que por ningún concepto puede desplazar a la ley ni a la jurisprudencia obligatoria de casación de la ex Corte Suprema de Justicia.

Señala que el fallo expedido por los jueces accionados vulnera los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 26 (derecho a la propiedad), 76 numeral 4 (validez jurídicas de las pruebas) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

I.2.2.- Petición concreta.-

Mediante escrito ampliatorio de su libelo inicial, la accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado los derechos constitucionales invocados y, en virtud de ello, se reconozca a la empresa PABLICORP S.A. como única propietaria del inmueble en litigio.

II

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II.1.- Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia (accionados).-

Mediante escrito que obra de fojas 35 del proceso, comparecen los señores: Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Carlos Ramírez Romero y Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, accionados en la presente causa, y exponen: Que se remiten a lo sustanciado y resuelto dentro del juicio No. 1115-2009-SDP (no la causa 1105-2009 como erradamente afirma la accionante), propuesto por la compañía PUBLICORP S.A. en contra de Fideicomiso Mercantil Sorrento y Enlace Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, ya que dicha resolución es conforme a derecho y nada tienen que añadir al respecto.

II.2.- Julio Ernesto Salgado Holguín, representante legal de Fideicomiso Mercantil Sorrento (tercero interesado).-

El ciudadano Julio Ernesto Salgado Holguín, Presidente Ejecutivo de Enlace Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, y en virtud de ello, representante legal de Fideicomiso Mercantil Sorrento, mediante escrito

que obra de fojas 13 a 15, señala lo siguiente: Que la accionante evidencia desconocimiento de lo que constituye una acción constitucional y continúa impugnando los fallos expedidos en la jurisdicción ordinaria, como si se tratara de una instancia adicional para resolver el juicio de reivindicación que ha propuesto contra Fideicomiso Mercantil Sorrento.

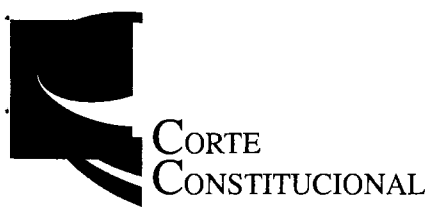
Que la demanda de acción extraordinaria de protección tiene los mismos argumentos que los expuestos en la demanda inicial de reivindicación propuesta por PABLICORP S.A. en el Juzgado Civil de Guayaquil, proceso en el cual se agotó todos los recursos previstos en la ley, y la accionante argumenta que la Sala de Casación “incurre en equivocada interpretación de la ley”, “ha omitido analizar las pruebas”, “incurre en vulneración de la norma legal”, “incumple lo que prescribe el Código Civil”, etc., agotando sus argumentos en asuntos meramente legales, pero no relata ninguna vulneración de derechos constitucionales, ya sea por acción u omisión de los jueces accionados.

Que la acción extraordinaria de protección contiene contradicciones de parte de la accionante, ya que comparece como “actora en el juicio de reivindicación de dominio”, y posteriormente, en su escrito de ampliación, señala como pretensión que “se le reconozca como la única propietaria del inmueble materia del litigio”, de lo cual se infiere que la accionante reconoce que no es propietaria del bien al que hace referencia, lo que vuelve improcedente su demanda de reivindicación de dominio, antecedente de la presente acción extraordinaria de protección.

Que la verdad de los hechos es que su representada (Fideicomiso Mercantil Sorrento) compró, en marzo de 2006, en la suma de \$ 2'150.000,00, a los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman -que fueron asimilados legalmente por PABLICORP S.A. como sus trabajadores- los derechos que éstos tenían como adjudicatarios en el remate aludido por la accionante, lo cual convirtió a Fideicomiso Mercantil Sorrento en legítimo propietario del inmueble rematado, y que sin fundamento alguno se demandó la reivindicación.

Que al haberse efectuado el remate del bien conforme a la ley, se inscribió el acta de remate en el Registro de la Propiedad y en el Departamento de Catastro del Municipio de Guayaquil, saneándose además la propiedad de las acciones de otros acreedores de la compañía PABLICORP S.A., entre ellos el Banco Internacional; por tanto ello ratifica que la accionante carecía de derecho para demandar la reivindicación del predio rematado, pues ya no era su propietaria.

Añade que el remate del inmueble reclamado indebidamente por la accionante, tiene como antecedente un acta transaccional suscrita en la Subdirección de Mediación Laboral del Ministerio de Trabajo el 30 de junio de 1997, por la cual, la compañía PABLICORP S.A., representada legalmente por María Brito Palis



de Whitman, y no por Walter Brito, como falsamente afirma la accionante, se obligó, como responsable solidaria, a pagar a los trabajadores los haberes que ellos reclamaron mediante un conflicto de trabajo, el cual terminó con dicha acta transaccional, por tener valor de sentencia ejecutoriada, conforme lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Que al incumplir la empleadora y su garante (PABLICORP .S.A.), los acuerdos pactados en el acta transaccional, ésta fue ejecutada por los trabajadores, quienes solicitaron el remate de un bien que era de propiedad de la compañía PABLICORP S.A.; que en el proceso de remate, que fue hecho en pública subasta, la citada compañía ejerció sus derechos, siendo atendidas sus peticiones y luego de lo cual se dictó la resolución pertinente; que los trabajadores no vendieron sus derechos litigiosos, sino su derecho de adjudicación, lo cual es diferente y además legal.

Concluye el compareciente solicitando se deseche la acción extraordinaria de protección propuesta por la representante legal de la compañía PABLICORP S.A.

II.3.- Procuraduría General del Estado.-

A fojas 32 del proceso comparece la Dra. Martha Escobar Koziel, Directora Nacional de Patrocinio y Delegada del Procurador General del Estado, quien señala casilla constitucional para recibir notificaciones, sin efectuar ningún pronunciamiento acerca de la presente acción.

III

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

III.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional para el periodo de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

III.2.- Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección, de ninguna manera constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria, de tal manera que no corresponde a la Corte Constitucional analizar el asunto controvertido en el proceso judicial propuesto por la compañía PABLICORP S.A. en contra de "Fideicomiso Mercantil Sorrento" (si tiene derecho o no a reivindicar el bien inmueble que reclama), sino verificar si en la sustanciación del mismo ha existido vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la legitimada activa (Leticia Soriano de Guerrero), pues éste es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

III.3.- Argumentos de la legitimada activa.-

La accionante impugna la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 a las 11h20, y auto de aclaración de aquella, de fecha 8 de septiembre de 2010, expedidos los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 1115-2009 (casación), mediante los cuales resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, y desestimó el recurso de aclaración, respectivamente, y aduce la accionante que los jueces han vulnerado el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, todos ellos consagrados en el texto constitucional.

Aunque la legitimada activa no especifica, de manera clara y precisa, los antecedentes que originaron la presente acción constitucional, de la revisión de los autos se advierte que la compañía por ella representada (PABLICORP S.A.), demandó la reivindicación de un bien inmueble ubicado entre el km. 20 y km. 21 de la vía a la costa en la ciudad de Guayaquil, que la demandada -"Fideicomiso Mercantil Sorrento"- había adquirido, mediante compra de derechos de adjudicación, a los trabajadores de la "Academia Walt Whitman", contra la cual



se tramitó un conflicto de trabajo y con quien se suscribió un acta transaccional, instrumento que contó con la garantía de la compañía PABLICORP S.A., en calidad de responsable solidario. Ante el incumplimiento de lo estipulado en el acta transaccional, los trabajadores solicitaron la ejecución del mismo ante el respectivo Inspector de Trabajo del Guayas, quien ordenó el embargo y remate del bien inmueble de propiedad de PABLICORP S.A., y una vez adjudicado a los trabajadores reclamantes, éstos vendieron su derecho de adjudicación a "Fideicomiso Mercantil Sorrento", siendo el acto jurídico, por el cual se efectuó la tradición del bien, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y en el Departamento de Catastro del Municipio de dicha ciudad; por tanto, "Fideicomiso Mercantil Sorrento" se convirtió finalmente en propietario del predio reclamado por la compañía PABLICORP S.A.

El juez de primera instancia, en sentencia rechazó la acción de PABLICORP S.A., de conformidad con el artículo 933 del Código Civil, que dispone que la demanda de reivindicación o de acción de dominio solo puede ser propuesta por el propietario o titular del inmueble referido en la demanda, y que *"no existe constancia procesal que el inmueble objeto de reivindicación sea de propiedad de la parte actora"* (fojas 822 y vta. del juicio de primera instancia - 6to. Cuerpo).

Ese fallo fue apelado por la compañía PABLICORP S.A., correspondiendo el conocimiento de la causa a la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2009 (fojas 1415 a 1416 vta., del juicio No. 209.2008 - Cuerpo 14), confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado, *"por corresponder a la realidad procesal"*.

La compañía PABLICORP S.A., inconforme con el fallo del tribunal ad quem, lo impugnó mediante la interposición del recurso de casación, correspondiendo el conocimiento del proceso a la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, la cual consideró que no se ha probado ninguna de las causales invocadas por la recurrente para casar el fallo de segunda instancia; es decir rechazó el recurso de casación mediante sentencia de 24 de agosto de 2010 a las 11h20 (impugnada en esta acción constitucional), que obra de fojas 123 a 141 vta del juicio 1115-2009 tramitado en la Sala Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia.

III.4.- Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional.-

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de

verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La sentencia judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) Cuándo procede la acción de reivindicación?
- c) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, se advierte que, en la acción judicial propuesta por la compañía PABLICORP S.A., se agotó todas las instancias previstas en la jurisdicción ordinaria, pues el fallo del juez a quo fue apelado por la actora para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, confirmó el fallo subido en grado, siendo impugnada la sentencia de segunda instancia mediante recurso de casación, por lo que, la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, expidió la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 a las 11h20 y auto de aclaración de aquella, de fecha 8 de septiembre de 2010, los mismos que son objeto de impugnación por parte de la legitimada activa, Leticia Soriano de Guerrero (Presidenta Ejecutiva de PABLICORP S.A.), con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Cuando procede la acción de reivindicación?

La accionante alega que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía PABLICORP S.A., en el juicio de reivindicación que propuso para que se reconozca a la referida compañía, la calidad de propietaria del inmueble que fue adquirido por Fideicomiso Mercantil Sorrento, han vulnerado el derecho a la propiedad consagrado en el texto constitucional, pues se ha privado a la compañía actora (PABLICORP S.A.) de un bien de su propiedad, que fue rematado en un



conflicto de trabajo iniciado por trabajadores, con los cuales no tuvo relación laboral alguna.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé las acciones pertinentes que le asisten a las personas, cuando han sido despojadas de la posesión de los bienes de los cuales son propietarios (ya sea muebles o inmuebles), siendo una de ellas la reivindicación, o acción de dominio que, de conformidad con el artículo 933 del Código Civil, es la que tiene **el dueño** de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Por ello, hay que tener en cuenta que, conforme lo previsto en el artículo 937 ibídem, la acción reivindicatoria **corresponde al que tiene la propiedad** plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

En el proceso judicial incoado por la compañía PABLICORP S.A., los jueces de primera y segunda instancia concluyeron que ella no acreditó ser propietaria del bien inmueble descrito en el libelo inicial, pues el mismo fue adjudicado, luego de un proceso de embargo y remate, a Fideicomiso Mercantil Sorrento, de tal manera que no cumplía la condición indispensable para que prospere la acción, siendo ésta rechazada, sin que ello implique afectar el derecho a la propiedad de la compañía PABLICORP S.A.

c) La sentencia objeto de impugnación vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia vulnera o no los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa.

De la revisión del proceso judicial propuesto por PABLICORP S.A., se advierte que los trabajadores de la Academia Walt Whitman presentaron un reclamo laboral ante las autoridades del trabajo del Guayas, por lo cual se suscribió un acta transaccional, en el cual comparecieron *“la parte patronal: a) El señor Stanley James Whitman en su calidad de Director General de la empresa educativa “Academia Internacional Walt Whitman C.A.”; b) La señora María Brito de Whitman, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la compañía “Pablicorp S.A.”; y c) El señor Walter Brito Palis, por los derechos que representa como Apoderado General de la Sra. María Palis Zambrano; y por otra parte (la parte laboral) (...) del Comité Especial de los Trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman”*.

En la cláusula Segunda del acta transaccional, las partes estipularon lo siguiente: *“que la Academia Internacional Walt Whitman es una empresa educativa que se*

encuadra, en el aspecto laboral, en la figura jurídica prevista en el art. 40 del Código del Trabajo, pues en ella son interesados como condueños, socios y copartícipes las personas jurídicas Compañías “Walt Whitman Academia Internacional C.A.” y “Pablicorp S.A.” y la persona natural Sra. Doña María Palis Zambrano, obrando por lo tanto a favor de todos cada uno de los trabajadores que prestan sus servicios en la Academia, la responsabilidad solidaria que en la misma disposición legal se establece...”, como se advierte del referido instrumento que obra de fojas 179 a 182 del juicio No. 209-2008 (2do. cuerpo de segunda instancia).

Los trabajadores solicitaron la ejecución del acta transaccional, produciéndose el embargo y remate del bien raíz de propiedad de PABLICORP S.A., la cual suscribió el acta referida en calidad de responsable solidaria, culminando dicho proceso con la adjudicación del predio a favor de los trabajadores reclamantes, quienes finalmente vendieron el derecho de adjudicación a favor de “Fideicomiso Mercantil Sorrento”, acto jurídico que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Guayaquil, como se advierte del respectivo certificado que obra de fojas 11 a 16 vta. del juicio No. 631-2007 (primera instancia, 1er cuerpo), presentado por la misma actora (PABLICORP S.A.). Es decir, que al momento de proponer la demanda de reivindicación, “Fideicomiso Mercantil Sorrento”, era ya el legítimo propietario del bien reclamado por la compañía PABLICORP S.A.

Afirma la legitimada activa que el fallo expedido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 26; 76 numeral 4; y, 82 de la Constitución de la República, normas supremas que disponen lo siguiente:

Art. 66 numeral 26.- *“Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...”.*

Art. 76 numeral 4.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.*

Art. 82.- *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Del análisis de cada una de estas normas, la Corte Constitucional advierte lo siguiente: 1) La sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, de ninguna manera atenta



contra el derecho a la propiedad, pues mediante ella no se ha despojado a la compañía PABLICORP S.A. del bien inmueble reclamado en la acción reivindicatoria; por el contrario, se advierte que, al momento en que la compañía actora propuso la demanda de reivindicación, el propietario del predio reclamado era y es actualmente "Fideicomiso Mercantil Sorrento"; 2) En relación a la garantía constitucional referente a las pruebas, en el juicio seguido por PABLICORP S.A., no se advierte que se haya practicado, obtenido o presentado prueba alguna en contravención del precepto constitucional o de la ley; además, la accionante no especifica cuál de las pruebas que obran en el proceso judicial vulnera el derecho constitucional invocado; 3) En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, durante la sustanciación del proceso judicial propuesto por PABLICORP S.A., y concretamente en la sentencia objeto de la presente acción constitucional se advierte que los jueces accionados han aplicado las normas jurídicas pertinentes, y precisamente, garantizando a las partes el derecho a la seguridad jurídica, han rechazado la acción y los recursos interpuestos por la compañía PABLICORP S.A., quien ha pretendido reivindicar un bien inmueble del cual no es propietaria, en franca violación de la ley.

La legitimada activa alega que la compañía PABLICORP S.A. no tiene ninguna obligación con los trabajadores de la Academia Walt Whitman, contra la cual presentaron un reclamo laboral; además que la señora María Brito de Whitman, no era representante legal de PABLICORP S.A., y en el supuesto de haberlo sido, no estaba autorizada por la Junta General de accionistas para suscribir el acta transaccional junto a los representantes de la Academia Walt Whitman y de los trabajadores reclamantes; por tanto -afirma- dicha acta transaccional es nula, como lo es también el embargo y remate del predio de propiedad de la compañía PABLICORP S.A., y la cesión del derecho de adjudicación del referido bien inmueble por parte de los trabajadores a favor de Fideicomiso Mercantil Sorrento.

No puede la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto de estas alegaciones, pues en el evento de que los actos señalados por la accionante adolecieran de nulidad, corresponde a los jueces competentes declararlo así en sentencia, luego de sustanciarse el respectivo proceso judicial en el que se garantice a las partes el debido proceso y se respeten las garantías consagradas en el texto constitucional.

En la sustanciación del juicio de reivindicación propuesto por la compañía PABLICORP S.A., los jueces accionados han observado las normas constitucionales y legales que garantizan el respeto al debido proceso y otros derechos constitucionales de las partes; por tanto, carecen de sustento las afirmaciones hechas por la accionante Leticia Soriano de Guerrero.

IV

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la Corte Constitucional para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

- 1.- Rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Leticia Soriano de Guerrero, Presidenta Ejecutiva y representante legal de la compañía PABLICORP S.A.; y,
- 2.- Notificar y publicar la presente Sentencia en el Registro Oficial.


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

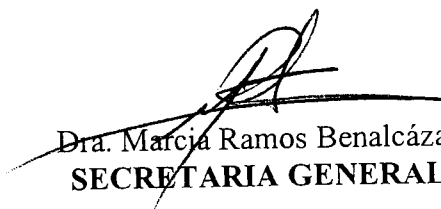
- 157 - ciento cincuenta y siete



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1362-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de marzo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



CASO No. 1362-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- Quito D.M., 05 de julio de 2012; a las 16h40.- **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados por el doctor Hugo Amir Guerrero, el 28 de marzo de 2012, dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número 1362-10-EP, la misma que fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 0034-12-SEP-CC del 08 de marzo de 2012. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La presente causa tuvo por objeto que la Corte Constitucional declare que la sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado los derechos constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 1, 3, 4, 7 literales k y l, y en virtud de ello, se reconozca a la empresa PUBLICORP S.A., como única propietaria del inmueble en litigio. **SEGUNDA.-** El doctor Hugo Amir Guerrero, comparece en calidad de procurador de la Lcda. Leticia Soriano de Guerrero, presidenta ejecutiva y representante legal de la Compañía PUBLICORP S.A., quien solicita la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA** dictada por el Pleno del organismo el 08 de marzo de 2012. **TERCERA.-** Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia, la Corte considera que no existe ningún error dentro de su pronunciamiento, pues no se ha pronunciado respecto de si la propiedad del bien inmueble materia de litigio pertenece a PUBLICORP S.A., o SORRENTO S.A.. **CUARTA.-** En cuanto a la ampliación que el peticionario solicita que “(...) *se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad de Guayaquil a fin de garantizar el derecho vulnerado de la accionante, dado que lo puede enajenar o comprometer como ya lo hizo la parte demandada con el predio y en razón de que se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad de Guayaquil las sentencias de primera y segunda instancia y la de casación*” esta Corte toma en consideración dicho pedido, aclarando que dentro de la parte resolutive de la sentencia se deja “*sin efecto la sentencia de 24 de agosto del 2010 dictada por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia*” por lo cual la inscripción de dicha sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil no surte efecto alguno. Es más, dentro de la resolución emitida por la Corte Constitucional, se dispone que se retrotraigan “*los efectos al momento procesal anterior a la declaración de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva*”, lo cual significa retrotraer los efectos de la sentencia de 24 de agosto del 2010 dictada por los jueces de la

Sala de lo Civil, Mercantil y la Familia de la Corte Nacional de Justicia, al momento en que esta no se encontraba inscrita; dejando a salvo los derechos del recurrente de presentar las peticiones que crea convenientes dentro del momento procesal oportuno, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 0034-12-SEP-CC del 08 de marzo de 2012. De esta forma se da contestación al requerimiento. **Notifíquese y cúmplase.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; con el voto salvado del Doctor Hernando Morales Vinueza y sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día cinco de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

evento suceso 7 jul (197)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 1362-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- Quito D.M., 5 de julio de 2012; las 16h40.- **VISTOS:** En virtud de haber salvado mi voto en la causa 1362-10-EP, no me corresponde pronunciarme sobre el pedido de aclaración y ampliación formulado por la accionante. **Notifíquese.**

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL